



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 286 -2017-MPC

Cusco, 11 SEP 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 24961, de fecha 27 de junio de 2017, presentado por Francisco Quispe Chipana; Informe N° 405-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe N° 622-OGAJ/GMC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 89-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-2 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

Que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial levantado por efectivos policiales, de fecha 28 de febrero de 2016, se señala que en cumplimiento del operativo de alcoholemia y otros, se intervino en la Av. Alameda Pachacutec al vehículo de placa de rodaje X2A-463, conducido por Francisco Quispe Chipana y siendo sometido el conductor a la prueba cualitativa de campo de aire aspirado con el equipo alcoholímetro (ALCOSCAN AL 700) con resultado positivo para consumo de bebidas alcohólicas;

Que, según la Papeleta de Infracción N° 109468E, de fecha 28 de febrero del 2016, Francisco Quispe Chipana, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X2A-463, cometió la infracción, tipificada con código M.2;

Que, según Certificado de Dosaje Etilico N° 0025-003910, se estableció que Francisco Quispe Chipana, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre en proporción de 0.60 GR/L;

Que, de acuerdo al Dictamen N° 1064-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC, de fecha 30 de diciembre de 2016, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR a FRANCISCO QUISPE CHIPANA, domiciliado en Echarate (Domicilio no específico) del distrito de Echarate, provincia de la Convención y departamento del Cusco// Surihuaylla Alta Mza. K-1, Lt. 9 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, por la infracción de Código M-2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 1,975.00 soles) y Solidariamente a los propietarios de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X2A-463; administrados JUSTO VICTOR ESTRADA PAUCAR y LIZBETH PINELO





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUÑOZ, con domicilio en el Parque España E-3, Urb. Ucchullo Grande del distrito, provincia y departamento del Cusco. // Av. el Sol N° 954 Centro Histórico del distrito, provincia del Cusco, con la precitada sanción. SEGUNDO: SANCIONAR al conductor FRANCISCO QUISPE CHIPANA, identificado con DNI N° 24992702 con la retención y suspensión de la licencia de conducir N° Z24992702 por (3) años (...);

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 18907, de fecha 11 de mayo de 2017, Francisco Quispe Chipana; interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC, de fecha 05 de junio de 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de reconsideración presentado por el administrado Francisco Quispe Chipana, con DNI N° 24992702, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC (...);

Que, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 24961, de fecha 27 de junio de 2017, Francisco Quispe Chipana, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC, sustentando su recurso en lo siguiente: que la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC, de fecha 30 de diciembre de 2016, recién se le fue entregada el día 24 de abril, gracias a la solicitud que realizó en fecha 18 de abril de 2017; por lo que, señala que el recurso de reconsideración fue presentado dentro de los términos que la Ley prevé habiendo ingresado el día 11 de mayo de 2017;

Que, con Informe N° 405-2107-GTVT/MPC, el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, mediante Informe N° 622-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare Improcedente el Recurso de apelación, formulado por el Administrado Francisco Quispe Chipana, contra Resolución Gerencial de Sanción N° 244-2017-GTVT/GMC;

Que, mediante Informe N° 89-GM/MPC-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Francisco Quispe Chipana, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, y cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, verificado el presente expediente, tenemos que Administrado interpuso recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC, de fecha 05 de junio de 2017, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC; señalando que la Resolución Gerencial de Sanción N° 1953-2016-GTVT-GMC le fue recientemente entregada; sin embargo, revisando los documentos que obran en el expediente, tenemos que la referida resolución fue debidamente notificado al administrado, en fecha 05 de enero de 2017; en tal sentido, la Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC, de fecha 05 de junio de 2017 fue correctamente emitida; por lo que, corresponde declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Quispe Chipana contra la Resolución Gerencial N° 244-2017-GTVT-GMC, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Emerson W. Lozaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

